

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 176-2010

LIMA

Lima, diecinueve de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Segundo Valerio Ricse y por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas trescientos ocho, del seis de octubre de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Valerio Ricse en su recurso formalizado de fojas trescientos veintiuno alega que no obstante que se acogió a la conclusión anticipada del proceso y que carece de antecedentes penales, el Tribunal Superior le ha impuesto una pena demasiado elevada, sin tener en cuenta que la misma se rige por los principios de humanidad y de resocialización. **Segundo:** Que la representante del Ministerio Público en su recurso formalizado trescientos veinticuatro sostiene que para fijar el *quantum* de la pena no se ha valorado que el hecho es grave y, en tal sentido, la sanción impuesta resulta ínfima. **Tercero:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos setenta y siete, el encausado Valerio Ricse abusó sexualmente del menor de iniciales D.A.C.Q. de doce años de edad, el veintisiete de setiembre de dos mil ocho, a las veinte horas, aproximadamente, por inmediaciones de la Plaza Manco Cápac - La Victoria, donde con engaños lo convenció para que le practicara sexo oral a cambio de entregarle dinero, situación a la cual el menor accedió; que un transeúnte advirtió tal hecho y dio aviso a efectivos policiales que pasaban por el lugar, los mismos que procedieron a detener al encausado y condujeron a la comisaría del sector. **Cuarto:** Que no integro el ámbito del recurso el juicio de culpabilidad del encausado Valerio Ricse por la comisión del hecho punible, pues la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 176-2010

LIMA

impuesta; que es de enfatizar que para la dosimetría punitiva debe tomarse en cuenta la conducta procesal *post factum* del acusado confesión sincera-, la responsabilidad por el hecho, la gravedad del delito cometido y la importancia del daño causado; que una pena demasiado benigna sería contraproducente y afectaría la confianza en el orden jurídico y el restablecimiento de la paz jurídica; que generalmente para la individualización de la pena se ha establecido en la ley aquellas circunstancias que el juzgador debe tener en cuenta como son: los medios empleados en el injusto típico, la unidad o pluralidad de agentes, el modo en que se realizaron los hechos, así como los móviles o fines y personalidad del autor. **Quinto:** Que el citado encausado en su manifestación policial de fojas doce con presencia del representante del Ministerio Público y declaración instructiva de fojas treinta y cinco negó los cargos y alegó que no estar en pleno uso de su capacidad sexual desde hace aproximadamente dos años, siendo falso que haya tocado al menor agraviado; que, sin embargo, al ser examinado en sede plenaria, luego de que inicialmente negara su participación -fojas trescientos-, terminó aceptando la imputación del Ministerio público y se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral -fojas trescientos doce-; que, por consiguiente, no se advierte la sinceridad del reconocimiento de culpa del encausado Valerio Ricse desde el inicio del proceso porque inicialmente trató de negar su participación en el *factum* imputado ensayando versiones artificiales e inconsistentes. **Sexto:** Que, por otro lado, si bien el acusado Valerio Ricse se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral y aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, ello no implica concretamente una "confesión sincera" prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, en cuanto no concurren los presupuestos de dicha institución, como es la admisión espontánea, coherente y sin divergencia de la imputación

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 176-2010

LIMA

fáctica durante todo el proceso, ni mucho menos se produjeron supuestos de eximencia incompleta o tentativa que permitan reducir la pena por debajo del mínimo legal -la conducta fue tipificada en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, que establece una sanción no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años-; que, en tal virtud, es del caso aumentar sanción penal dada la magnitud de los hechos; que, siendo así, los argumentos del encausado Valerio Ricse deben ser desestimados, y atendidos los motivos invocados por la representante del Ministerio Público. Por estos fundamentos declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ocho, del seis de octubre de dos mil nueve, en el extremo que impuso a Segundo Valerio Ricse veinte años de pena privativa de libertad; reformándola: **IMPUSIERON** a Segundo Valerio Ricse veinticinco años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintiocho de setiembre de dos mil ocho, vencerá el veintisiete de setiembre de dos mil treinta y tres; en el proceso seguido en su contra por delito contra la libertad - violación de la libertad sexual en perjuicio del menor identificado con la clave número doscientos cuarenta y nueve - dos mil ocho; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO